

tan los <sup>re</sup> otorgantes; dixerón, que para que los  
privilejos deste Ayuntamiento no estén obligados, para  
ceder, ni consensualmente a la paga, y satisfección de  
causaron no concurren a las juntas que se hicieren  
para la erección, beneficio, y cobranza de dhas Rentas  
enfiteusales del Caspacho expedido por el Sr. Superintendente  
Donce general de Indias Donce Reyno, conque la  
dha Villa fue requerida, y mandado se guarde  
cumpla, y execute, enque con trauienen en dhas  
rentas, quedan supeditadas, bastantemente de lo que  
se requiere, y es necesario, a D. Alonso  
de Rojas de ramos en la Corte, y Villa de Madrid;  
Donce Alvarado, Procurador en los R. Conatos  
della; a D. Manuel Fran. de Trava, vecino de la  
de Murcia; a Pedro Valverde Ortiz, a Juan  
Carrasco, y a Miguel Casimiro Otaz, Procuradores  
del numero de dha Cuid. a los dhas señores, y a  
quien insolubum, especialmente para que en  
bre de los <sup>re</sup> otorg. como tales Comisarios del  
Ayuntamiento de dha Villa, y representen  
sus personas parezcan ante el Sr. en su R. Consejo  
de Hacienda, ante el Sr. Superintendente general  
de Rentas R. de la referida Cuid. de Murcia, y  
los demas Tribunales Eclesiasticos, y Seculares  
al derecho de dha Villa competente, y ante las  
Justicias, y Jueres que competentes sean, y en ellos,  
en cada uno, quando se oviere, guarde, cumpla,  
execute la forma de admittion, beneficio,  
cobranza del cauion de dhas R. Rentas que  
Villa de ma conformidad viene dada en dhas  
reales decretos, y autos, y nombrado al  
Sr. Juan Ortiz, uno de sus Capitanes, como por  
ra de la maior inteligencia, satisfacion, y  
seguridad, y que se balle obligado particular  
especialmente a dha Cauion, y quando en  
seguir de, y observe el Caspacho dado por el Sr.  
Superintendente para que los Capitanes no  
obligados al referido cauion en manera alguna  
concurran a las juntas que se hicieren  
para la erección de la mejor admittion, beneficio